

**JUICIOS PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN
DE SISTEMAS NORMATIVOS
INTERNOS.**

EXPEDIENTES: C.A./451/2016
y C.A./10/2017.

ACTORES: MIGUEL ÁNGEL
GUZMÁN SALDAÑA Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AGENTE MUNICIPAL DE
TULTITLAN DE
GUADALCAZAR,
COSOLTEPEC, OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
MIGUEL ÁNGEL CARBALLIDO
DÍAZ.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, once de abril de dos mil
diecisiete.**

VISTOS los autos, para resolver los Cuadernos de Antecedentes identificados con los números C.A./451/2016 y C.A./10/2017, **el primero** promovido por Miguel Ángel Guzmán Saldaña, Alejandro Herrera Sevilla, Rodrigo Saldaña Guzmán y Victoriano León Herrera, quienes se ostentan como Presidente, Secretario General, Secretario de Actas y Acuerdos y, Secretario de Organización, respectivamente, de la Mesa Directiva de la Unión Revolucionaria Tultiteca, (URT), del pueblo de Tultitlán de Guadalcazar, perteneciente al Municipio de Cosoltepec, Huajuapán de León, Oaxaca, originarios de Tultitlán de Guadalcazar y vecinos del Estado de México, y otros; y **el segundo**, promovido por Leonel Baltazar Saldaña; en contra de

la elección de autoridades de la Agencia Municipal de Tultitlán de Guadalcazar, Cosoltepec, Huajuapán, Oaxaca, celebrada el catorce de diciembre de dos mil dieciséis, y

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes. De las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Asamblea electiva. El catorce de diciembre de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la asamblea de elección, entre otros, de Agente Municipal y Alcalde Único Constitucional, que fungirán durante el año dos mil diecisiete, Agencia Municipal de Tultitlán de Guadalcazar, Cosoltepec, Huajuapán, Oaxaca.

2. Nombramiento. Mediante oficio número 044/2017, de trece de enero de dos mil diecisiete, el Presidente Municipal Constitucional de Cosoltepec, Huajuapán, Oaxaca, le expidió nombramiento como Agente Municipal propietaria para el periodo 2017, de la Agencia Municipal de Tultitlán de Guadalcazar, Cosoltepec, Huajuapán, Oaxaca, a la ciudadana Argelia Castro Campillo.

3. Acreditación. Derivado de lo anterior, la Secretaría General de Gobierno del Estado, le expidió la acreditación como Agente Municipal de Tultitlán de Guadalcazar, Cosoltepec, Huajuapán, Oaxaca, a la ciudadana Argelia Castro Campillo.

SEGUNDO. Cuaderno de Antecedentes C.A./451/2016.

1. Recepción del escrito de inconformidad. Que inconformes con la elección en mención, Miguel Ángel Guzmán Saldaña y otros; presentaron escrito el día veintiocho de diciembre de dos mil dieciséis, en la Oficialía de Partes de este Tribunal, promoviendo, a su decir, recurso de inconformidad.

2. Acuerdo de turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente, ordenó formar Cuaderno de Antecedentes y registrarlo con la clave C.A./451/2016, en el Sistema de Información de la Secretaría de Acuerdos -SISGA-, y ordenó turnarlo a la ponencia del Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, para que acordara lo que en derecho procediera.

3. Radicación en ponencia y requerimiento de publicidad. Mediante acuerdo de seis de enero de dos mil diecisiete, se tuvo por radicado el Cuaderno de Antecedentes, en instrucción del Magistrado antes referido; asimismo, se ordenó a la autoridad responsable, realizar el trámite de publicidad y rendir el informe circunstanciado, a que se refieren los artículos 17 y 18, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

4. Cumplimiento al trámite de publicidad y requerimiento. Por auto de veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, se tuvo a la autoridad responsable dando cumplimiento con el trámite de publicidad y rindiendo el informe circunstanciado.

TERCERO. Cuaderno de Antecedentes C.A./10/2017.

1. Recepción del escrito de inconformidad. Que inconformes con la elección en mención, Leonel Baltazar Saldaña; presentó escrito el día cuatro de enero de dos mil diecisiete, en la Oficialía de Partes de este Tribunal, promoviendo, a su decir, recurso de inconformidad.

2. Acuerdo de turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente, ordenó formar Cuaderno de Antecedentes y registrarlo con la clave C.A./10/2017, en el Sistema de Información de la Secretaría de Acuerdos -SISGA-, y ordenó

turnarlo a la ponencia del Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, para que acordara lo que en derecho procediera.

3. Radicación en ponencia y requerimiento de publicidad. Mediante acuerdo de veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, se tuvo por radicado el Cuaderno de Antecedentes, en instrucción del Magistrado antes referido; asimismo, se ordenó a la autoridad responsable, realizar el trámite de publicidad y rendir el informe circunstanciado, a que se refieren los artículos 17 y 18, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

4. Cumplimiento al trámite de publicidad y requerimiento. Por auto de quince de marzo de dos mil diecisiete, se tuvo a la autoridad responsable dando cumplimiento con el trámite de publicidad y rindiendo el informe circunstanciado.

CUARTO. Propuesta de reencausamiento, admisión, cierre de instrucción y turno de los autos.

1. Propuesta de reencausamiento, admisión, cierre de instrucción y turno. Por autos de siete de abril de dos mil diecisiete, dictados en ambos expedientes, el Magistrado Miguel Ángel Carballido Díaz, consideró procedente reencausar los medios de impugnación, a Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos.

Asimismo, se admitieron las demandas; se declaró cerrada la instrucción y, se turnaron los autos al Magistrado Presidente de este Tribunal, a efecto de que señalara fecha y hora para que en sesión pública, fuera puesto a consideración del Pleno, el proyecto de sentencia relativo a los presentes asuntos y,

ordenara publicar en los estrados de este órgano jurisdiccional, entre la lista de asuntos a tratar en dicha sesión.

2. Fecha y hora para sesión. En proveídos de siete de abril de dos mil diecisiete, dictados en ambos expedientes, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, señaló las **doce horas del día once de abril de dos mil diecisiete**, para llevar a cabo la sesión pública de resolución de los asuntos en estudio, el que sería sometido a la consideración del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para resolver los presentes asuntos, de conformidad con lo previsto en los artículos 116, fracción IV, inciso b), sección 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, apartado 3, inciso d), y 102, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Lo anterior, toda vez que este Tribunal Electoral, en su carácter de máxima autoridad en materia electoral en el Estado, le corresponde resolver las impugnaciones relativas a los actos y resoluciones de autoridades que en su actuar conculquen los derechos político-electorales de los ciudadanos integrantes de los municipios y comunidades que se rigen por su propio sistema normativo interno, como en el presente caso acontece, en el que los actores se inconforman en contra de la elección de autoridades de la Agencia Municipal de Tultitlán de Guadalcazar, Cosoltepec, Huajuapán, Oaxaca, celebrada el catorce de diciembre de dos mil dieciséis.

SEGUNDO. Análisis de Reencauzamiento. De la lectura íntegra a los escritos de demanda, se desprende una narración de hechos suscitados en la Agencia Municipal de Tultitlán de Guadalcazar, perteneciente al Municipio de Cosoltepec, Huajuapán de León, Oaxaca, relativa a la elección celebrada el catorce de diciembre de dos mil dieciséis, en donde se eligió, entre otros, a la Agente Municipal y Alcalde Único Constitucional, que fungirán durante el año dos mil diecisiete; hechos de los que se inconforman los impetrantes.

Sin que se aprecie de manera expresa, del contenido de las demandas, el juicio nominado que pretenden hacer valer los promoventes.

Bajo ese tenor, la cuestión a dilucidar en este apartado, consiste en determinar si la controversia planteada, se reencausa o no, al medio de impugnación correspondiente.

Así, del análisis detallado a los escritos de demanda, se aprecia que se trata de una controversia en la que los promoventes, alegan presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votados en las elecciones de una comunidad que se rigen bajo Sistemas Normativos Internos, como lo es, la Agencia Municipal de Tultitlán de Guadalcazar, Cosoltepec, Huajuapán de León, Oaxaca.

Pues de su contenido, se desprende que impugnan la elección de autoridades de la Agencia Municipal de Tultitlán de Guadalcazar, Cosoltepec, Huajuapán, Oaxaca, celebrada el catorce de diciembre de dos mil dieciséis, esto es, identifican el acto impugnado; también se advierte que señalan como autoridad responsable, al Agente Municipal de dicha comunidad; en ese sentido, se evidencia claramente la voluntad de los actores, de oponerse a dicha elección.

Bajo ese contexto, del estudio de ambos escritos de demanda, este órgano jurisdiccional constata que se encuentran satisfechos los requisitos establecidos en el numeral 9, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, en virtud de que sus inconformidades fueron presentadas por escrito en los que constan los nombres y firmas de los promoventes; identifican el acto reclamado y la autoridad responsable; señalan domicilio para oír y recibir notificaciones; expresan hechos, agravios y los preceptos legales presuntamente violados en los que basan la impugnación; ofrecen y aportan medios de prueba.

Ahora bien, una vez que han quedado satisfechos los requisitos del numeral antes invocado; analizando el catálogo de medios de impugnación que contiene la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; esta autoridad concluye que los hechos que refieren los promoventes, mediante sus escritos de demanda; se encuentran en la hipótesis del juicio previsto en el artículo 98, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, el que establece lo siguiente:

Artículo 98.

El juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía establecida en este apartado, es el juicio procedente cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de su representante legal, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones en los municipios y comunidades que se rigen bajo Sistemas Normativos Internos.

En consecuencia, conforme al criterio hermenéutico establecido en el artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que, toda autoridad en el ámbito de sus atribuciones, tiene que potencializar los derechos en este caso de los justiciables, procurando maximizar el ejercicio de los mismos, en el sentido que mejor favorezca a

su ejercicio, esto es, que la actuación de la autoridad siempre debe velar por el desarrollo pleno de las personas de manera igualitaria y ejerciendo las libertades que les son reconocidas en los ámbitos, estatal, nacional e internacional; y atender al derecho fundamental de la tutela jurisdiccional efectiva, prevista en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a los tribunales de todo gobernado.

Lo procedente es, **reencausar** los medios impugnativos, al **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos**, puesto que a través del citado medio de impugnación, procedería estudiar las reclamaciones hechas valer por los actores, para reparar en su caso, la violación a sus derechos, ello a fin de amparar a los impetrantes con la protección más exacta a sus pretensiones.

En ese sentido, con las constancias que integran cada uno de los presentes cuadernos de antecedentes C.A./451/2016 y C.A./10/2017, fórmese los expedientes de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos.

En consecuencia, previo las anotaciones atinentes, túrnese de nueva cuenta los autos, al Magistrado Miguel Ángel Carballido Díaz, como Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos.

TERCERO. Acumulación. De la lectura a los escritos de demanda de los juicios en cuestión, se advierte que hay conexidad en la causa, pues en ambos se controvierte la elección de autoridades de la Agencia Municipal de Tultitlán de Guadalcazar, Cosoltepec, Huajuapán, Oaxaca, celebrada el

catorce de diciembre de dos mil dieciséis; señalando así, el mismo acto impugnado y la misma autoridad como responsable.

Por lo que, a fin de resolver de manera pronta y expedita los juicios que se analizan y no dividir la continencia de la causa, lo conducente es decretar su acumulación, sirve de apoyo en la tesis Jurisprudencial sustentada por la Sala Superior de rubro:

“CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN. - De la interpretación funcional de los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de las leyes electorales estatales que recogen las reglas y principios jurídicos propios de los medios de impugnación, se concluye que no se puede escindir la continencia de la causa con determinaciones parciales. Lo anterior es así, porque cualquier proceso impugnativo debe concluir necesariamente con una sola resolución, en la que se comprendan todas las cuestiones concernientes al mismo, en su individualidad y en su correlación, desde lo relativo a su procedencia hasta la decisión del mérito sustancial de la controversia, con el pronunciamiento sobre las pretensiones y defensas opuestas. Esta situación resulta de la naturaleza de la jurisdicción electoral, de los valores que protege y de los fines que persigue, toda vez que se trata de procesos concentrados en muy pocas actuaciones, en donde se tiene el propósito de hacer frente eficazmente a las necesidades de especial celeridad en la tramitación, sustanciación y resolución, como únicos instrumentos idóneos para resarcir a los promoventes en el goce y disfrute de los derechos conculcados o de enmendar oportunamente las irregularidades de un proceso, antes de que se tornen irreparables por la definitividad; esto con el objeto de concluir el ejercicio democrático con apego a los principios fijados en la ley fundamental, en donde la fragmentación de la contienda constituiría un atentado a dichas calidades definitorias, en tanto que multiplicaría innecesariamente las actuaciones, en contravención al principio de concentración; fomentaría mayor extensión en la prosecución de la causa, propiciaría el incremento de instancias; dividiría la continencia de la causa con perjuicio del mejor conocimiento que puede proporcionar la vista conjunta de todas las cuestiones planteadas, en su individualidad y correlación; generaría la posibilidad de resoluciones incompletas, abriría cauces para resoluciones contradictorias, podría dar lugar a reposiciones de procedimientos en detrimento de los plazos breves que son necesarios para su resolución definitiva; rompería con la continuidad necesaria y

conveniente en el trámite y en el tiempo, y hasta podría generar la irreparabilidad de las violaciones u obstaculizar o hacer imposible la ejecución de la sentencias”.

En esas condiciones, con fundamento en el artículo 31, secciones 1 y 2, en relación con el numeral 32, fracciones I y II de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, atendiendo a la naturaleza de los juicios, al existir identidad en el acto reclamado y de la autoridad responsable, a efecto de evitar sentencias contradictorias, **se decreta la acumulación** del expedientes más recientes (**el promovido por Leonel Baltazar Saldaña**), al expediente más antiguo (**el promovido por Miguel Ángel Guzmán Saldaña y otros**).

Consecuentemente, deberá glosarse copia certificada de la presente sentencia a los autos del expediente acumulado.

CUARTO. Requisitos de procedibilidad. Los medios de impugnación reúnen los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8, 9, 12, 13, 14 y 98, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, como a continuación se precisa:

a) Oportunidad. Respecto del juicio promovido por Miguel Ángel Guzmán Saldaña y otros, se interpuso en tiempo, en razón de que los actores manifiestan que tuvieron conocimiento del acto impugnado, el veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis; sin que en autos exista prueba en contrario, y el escrito por medio del cual se interpuso el juicio, se presentó el veintiocho de diciembre del año próximo pasado, por ende, a juicio de este órgano jurisdiccional, el medio de impugnación se interpuso oportunamente.

En cuanto al juicio promovido por Leonel Baltazar Saldaña, si bien la elección fue celebrada el catorce de diciembre de dos mil dieciséis, y el escrito de demanda fue presentado el cuatro de enero del año en curso, también debe tomarse en cuenta las circunstancias particulares del caso, en el que la demanda fue presentada por un ciudadano perteneciente a una comunidad indígena, esto es, que se debe analizar dicho requisito de manera flexible, por las particularidades que revisten estos grupos o comunidades y las posibilidades jurídicas o fácticas de quienes los integran, de manera que permitan el acceso a la justicia a que se refiere el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Bajo tales circunstancias, se tiene presentado oportunamente el escrito de demanda.

b) Forma. Los medios de impugnación se presentaron por escrito; en ellos se hizo constar el nombre y firma de los incoantes; su domicilio para oír y recibir notificaciones; identifican el acto reclamado y la autoridad que lo emite; mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que les causa el acuerdo impugnado y, los preceptos presuntamente violados.

c) Personería. Los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, fueron interpuestos, **el primero**, por Miguel Ángel Guzmán Saldaña, Alejandro Herrera Sevilla, Rodrigo Saldaña Guzmán y Victoriano León Herrera, quienes se ostentan como Presidente, Secretario General, Secretario de Actas y Acuerdos y, Secretario de Organización, respectivamente, de la Mesa Directiva de la Unión Revolucionaria Tultiteca, (URT), del pueblo de Tultitlán de Guadalcazar, perteneciente al Municipio de Cosoltepec,

Huajuapán de León, Oaxaca, originarios de Tlaxiaco de Guadalupe y vecinos del Estado de México, y otros; y **el segundo**, promovido por Leonel Baltazar Saldaña; personería suficiente para hacerlo, en términos de lo dispuesto por el artículo 87, apartado 1, inciso b), de la Ley Adjetiva Electoral en consulta.

d) Interés jurídico. Los inconformes tienen interés jurídico para promover el presente juicio, toda vez que aducen la presunta violación a sus derechos político electorales de votar y ser votados.

e) Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente al juicio que se resuelve.

QUINTO. Pretensión, agravios y precisión de la litis.

a) Pretensión. La pretensión de los actores consiste en que se declare la nulidad de la elección de autoridades de la Agencia Municipal de Tlaxiaco de Guadalupe, Cosoltepec, Huajuapán, Oaxaca, celebrada el catorce de diciembre de dos mil dieciséis.

b) Ahora bien, es necesario precisar que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, ello de conformidad con la jurisprudencia **02/98**, visible en la Compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Páginas 123-124, con el rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."**

De ahí, que resulte suficiente que la parte actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica; tal y como se desprende de la razón esencial contenida en la jurisprudencia **03/2000**, visible en la Compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Páginas 122-123, bajo el rubro: **"AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR."**

Además, la demanda debe ser analizada cuidadosamente, y atender lo que quiso decir la parte actora y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación a la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 4/99, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, página 411, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**.

Asimismo, de conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir a la letra los planteamientos de la demanda formulada por los actores, máxime que se tienen a la vista en el expediente

respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice realizar una breve síntesis de los mismos.

Resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de título: "**ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.**"

Asimismo, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: "**AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.**"

En ese sentido, analizados que fueron de manera integral los escritos de demanda presentados por los actores, acorde al principio de exhaustividad, **en esencia**, alegan los siguientes agravios:

Respecto del juicio promovido por Miguel Ángel Guzmán Saldaña y otros:

1. Que no fueron convocados para la asamblea electiva.
2. Violación al artículo 260, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, en razón de que no se emitió la convocatoria en la que se expresaran los puntos del orden del día.
3. Que no se integró la mesa de debates.

4. Que no se cumplió con la universalidad del voto y la equidad de género.
5. Que la persona que resultó electa como Agente Municipal, participó en un robo en el año dos mil diez; y quien resultó electa Alcalde Único Constitucional, actualmente se encuentra bajo proceso penal.

En el juicio promovido por Leonel Baltazar Saldaña:

1. Que no se emitió la convocatoria en términos del artículo 260, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.
2. Que no se entregó citatorio para la asamblea.
3. Que la persona que resultó electa como Agente Municipal, tiene antecedentes de robo; y quien resultó electa Alcalde Único Constitucional, actualmente se encuentra bajo proceso penal.

c) Precisión de la Litis. En ese sentido, la *litis* en el presente asunto, se centra en determinar si se vulneraron los derechos político electorales de los actores, de votar y ser votados y, por ende, si se declara la nulidad de la elección de autoridades de la Agencia Municipal de Tlaxiaco de Tlaxiaco, Cosoltepec, Huajuapán, Oaxaca, celebrada el catorce de diciembre de dos mil dieciséis; a la luz de los agravios hechos valer por lo actores.

SIXTO. Estudio de fondo.

Ahora bien, este órgano jurisdiccional procede al análisis de los conceptos de agravio hechos valer por los actores, con la aclaración de que se estudiarán de manera conjunta los marcados en líneas que anteceden, con los números 1 y 2, de ambos juicios, debido a la estrecha relación que guardan entre

sí, al estar referidos a la violación a sus derechos político electorales de votar y ser votados, sobre la base de que no fueron convocados para la elección de autoridades municipales; lo cual no les irroga ningún perjuicio, pues el estudio en forma conjunta o separada de los agravios no causa lesión jurídica a los promoventes, tal y como se advierte en la jurisprudencia 04/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

Bajo esa directriz, se llega a la conclusión, de que los argumentos expresados por los actores, son **infundados**, en atención a las siguientes consideraciones:

En principio, los recurrentes alegan que no fueron convocados para la asamblea electiva de catorce de diciembre de dos mil dieciséis, y que por ello la autoridad responsable incumplió con los acuerdos derivados de la minuta de trabajo celebrada el veinticinco de enero de dos mil dieciséis, y con la respuesta que dio el Agente Municipal de Tultitlán de Guadalcazar, Cosoltepec, Huajuapán, Oaxaca, el cuatro de febrero de dos mil dieciséis.

Al respecto, los actores exhibieron copia simple de los siguientes documentos:

1.- Copia simple de la minuta de trabajo celebrada en la Ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca, con fecha veinticinco de enero de dos mil dieciséis, entre los promoventes en su carácter de integrantes de la Mesa Directiva Tultiteca, radicados en México D.F y área Metropolitana; la autoridad municipal de Cosoltepec, Huajuapán de León, Oaxaca; el Agente Municipal de Tultitlán de Guadalcazar; y personal de la Secretaría General de Gobierno.

2.- Copia simple de un escrito signado por la autoridad de la Agencia Municipal de Tultitlán de Guadalcazar, de fecha cuatro de febrero de dos mil dieciséis, dirigido al Coordinador de la Secretaría General de Gobierno, donde hacen diversas manifestaciones en relación con la minuta de trabajo a que se refiere el punto anterior.

Documentos que si bien son copias simples, en el caso concreto, adquieren valor probatorio pleno, en cuanto a su contenido, pues de conformidad con lo establecido por el numeral 16, apartado 2, de la Ley Adjetiva Electoral en consulta, en autos no existe prueba en contrario respecto de la veracidad de los hechos a que se refieren, máxime que fueron exhibidos por los propios accionantes.

Por tanto, se presume que lo asentado en tales documentos, coincide con sus originales.

Sirve de criterio orientador la tesis jurisprudencial: Tesis: III.T. J/30. Con número de Registro: 217851. En Materia: Laboral. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 59, noviembre de 1992. Pág. 59. Con rubro y texto:

COPIAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS.

La copia simple, al carbón o fotostática, de un documento público o privado, no objetada, merece valor probatorio pleno, pues, la falta de objeción presupone la aceptación de que lo asentado en la copia coincide con su original, lo que hace innecesario el perfeccionamiento ofrecido en términos de los artículos 798 y 807 de la Ley Federal del Trabajo.

Ahora bien, del análisis a la minuta de trabajo antes descrita, en la parte conducente, se desprende que los comparecientes solicitaron se respetara su derecho de votar y ser votados para los cargos de elección popular, dentro de la Agencia Municipal de Tultitlán de Guadalcazar, Cosoltepec,

Huajuapán, Oaxaca, y fueran convocados a las asambleas de elección de sus autoridades internas, con suficiente tiempo de anticipación.

Y del segundo documento, se desprende que la autoridad municipal manifestó que siempre ha respetado el derecho que tienen todos y cada uno de los ciudadanos para votar y ser votados, para ocupar cargos de elección popular, y que refrendaban su compromiso para reforzar todas aquellas acciones que fortalecieran el ejercicio de los derechos civiles y políticos de sus ciudadanos.

Por su parte, de los propios escritos de demanda, se desprende que los accionantes aceptan que sí se convocó a los ciudadanos de la Agencia Municipal de Tlaxiaco de Guadalupe, Cosoltepec, Huajuapán, Oaxaca, a la asamblea electiva de catorce de diciembre de dos mil dieciséis, mediante voceo que se realizó a las veintiún horas con treinta minutos, del día trece de diciembre de dos mil catorce.

Bajo ese contexto, contrario a lo que alegan los actores, el hecho de que se haya convocado a la ciudadanía de la referida Agencia Municipal, para la celebración de la asamblea electiva, a través de voceo, no les irroga perjuicio a los demandantes, ya que en ejercicio a su derecho de libre determinación, previsto en el artículo 2º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo a sus usos y costumbres, válidamente la forma de convocar a los ciudadanos a asamblea electiva, es a través de voceo o perifoneo, sin que sea dable imponerles alguna forma distinta de convocar a asamblea, pues de estimarlo así, se vulnerarían sus usos y costumbres, en contravención a lo establecido en el citado precepto Constitucional.

De manera que, sí se convocó a la ciudadanía en general de dicha comunidad, a la celebración de la asamblea electiva, siendo así, que los actores sí estuvieron en aptitud de asistir a la misma.

Por tanto, no se les vulneró a los incoantes, sus derechos político electorales de votar y ser votados, para los cargos de elección popular, de la Agencia Municipal de Tultitlán de Guadalcazar, Cosoltepec, Huajuapán, Oaxaca, celebrada el catorce de diciembre de dos mil dieciséis, como de manera inexacta lo afirman.

Sin que de autos se advierta alguna otra forma distinta a la alegada por los recurrentes, por la que se les haya privado o impedido ejercer sus derechos de votar y ser votados, o que contravenga lo solicitado y acordado en la minuta de trabajo y, en la respuesta que dio la autoridad municipal, a que se refieren las documentales detalladas en líneas que anteceden, en las que, en la parte conducente, se desprende que la autoridad municipal manifestó el respeto de los promoventes, a sus derechos de votar y ser votados.

En razón de lo anterior, sus alegaciones consistentes en que se violó el artículo 260, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, porque no se emitió la convocatoria en la que se expresaran los puntos del orden del día; y que no se entregó el citatorio para la asamblea; resultan **inoperantes**.

Ya que de acuerdo al sistema normativo interno de dicha comunidad, lógicamente si se convocó a la ciudadanía a través de voceo, naturalmente no existe por escrito la convocatoria como tal, y por ende, no se plasmaron el orden del día, las bases y los requisitos para votar y ser votados.

Sin que ello trascienda en el presente asunto, en razón de que el sistema normativo interno de una comunidad, está integrado por reglas o normas establecidas por la propia comunidad a través de los años, las cuales no se encuentran escritas, es un sistema oral transmitido de generación en generación, con pleno ejercicio de autodeterminación a través de la asamblea general comunitaria, que permite el respeto y la conservación de su cultura; su principal atributo es su carácter deliberativo y de gestión, rasgo que le dota de una fuerza definitoria a sus decisiones que gozan de un amplio consenso, y privilegia la voluntad de la mayoría.

De ahí que, al no ser un requisito indispensable el que exigen los recurrentes, consistente en que conste por escrito el orden del día, resulta inoperante el agravio en análisis.

En cuanto al agravio consistente en que no se integró la mesa de debates, también es **inoperante**.

En autos obra copia simple del acta de asamblea electiva celebrada el catorce de diciembre de dos mil dieciséis, dicha documental tiene valor probatorio pleno, en cuanto a su contenido, pues de conformidad con lo establecido por el numeral 16, apartado 2, de la Ley Adjetiva Electoral en consulta, en autos no existe prueba en contrario respecto de la veracidad de los hechos a que se refieren, por el contrario, fue exhibida por los propios accionantes.

Por tanto, se presume que lo asentado en tal documento, coincide con su original.

Ahora, si bien de dicha documental no se desprende que se haya nombrado mesa de los debates, en el presente caso en concreto, tal informalidad no es suficiente para declarar la nulidad de la asamblea electiva, ya que no se evidencia cual fue el perjuicio que les irrogó dicha circunstancias, pues los

accionantes únicamente hacen ver que no existió mesa de los debates, pero no expresan de qué manera les vulneró sus derechos tal circunstancias.

Así también, no se advierte del cuerpo del acta de asamblea, la inconformidad de algún asambleísta en ese momento, respecto de tal informalidad.

De manera que, tomando en consideración que la asamblea comunitaria en las comunidades indígenas donde se reconocen las elecciones por usos y costumbres, es la máxima autoridad en términos del artículo 256, fracción II, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, la cual legalmente instalada, podrá decidir libremente los procedimientos aplicables para la elección de sus autoridades, ya sea con base en sus tradiciones o previo consenso de sus integrantes; resulta intrascendente en el caso, la posible inobservancia a la que se refieren los actores.

Por ende, es incuestionable que de acuerdo a sus normas, usos y costumbres, autonomía y libre determinación, la voluntad y, por ende, la facultad de la asamblea, fue elegir a las autoridades de su Agencia Municipal, en los términos del acta de asamblea en análisis.

Respecto del agravio que hacen consistir en que no se cumplió con la universalidad del voto y la equidad de género, es **infundado**.

Pues con independencia de que no exponen porque a su consideración se vulneró la universalidad del sufragio y la equidad de género, en autos aparece que los propios accionantes en sus escritos de demanda, manifiestan que se convocó a elección a través de voceo.

De manera que, lógicamente a través de dicho medio de difusión, es incuestionable que se convocó a toda la ciudadanía

en general, más aun, que en los cargos de Agente Municipal y Alcalde Único Constitucional, resultaron electas dos mujeres.

Por ende, es evidente que sí se tomó en cuenta a las mujeres, y que se les está respetando su derecho a participar en los cargos de elección popular y en la vida política de su Agencia Municipal.

Finalmente, en relación al agravio consistente en que la persona que resultó electa como Agente Municipal, participó en un robo en el año dos mil diez; y quien resultó electa Alcalde Único Constitucional, actualmente se encuentra bajo proceso penal; es **infundado**.

Porque sus manifestaciones son genéricas, sin que aporten pruebas fehacientes al respecto, ya que si bien adjuntan copia simple de un acuerdo de inicio relativo a un legajo de investigación y, de una denuncia sobre hechos delictuosos; tales constancias no son las pruebas idóneas para demostrar que las ciudadanas que resultaron electas, hayan sido condenadas por la comisión de un delito intencional, pues con el escrito de denuncia, en su caso, sólo se acredita la existencia de tal denuncia de hechos, pero no la actualización de las conductas que se pretenden probar, por ende, resultan intrascendentes para demostrar, en su caso, la inelegibilidad de las ciudadanas electas, como lo pretenden los actores; y menos demuestran que se encuentren privadas de sus prerrogativas de ser votadas para los cargos de elección popular.

Por ende, los recurrentes incumplen con la carga probatoria a que se refiere el artículo 15, apartado 2, de la Ley Adjetiva Electoral en consulta.

De ahí que, resultan infundados los agravios hechos valer por los actores.

Efectos de la sentencia. Toda vez que los agravios resultaron ser **infundados e inoperantes**, de acuerdo con las razones expuestas en el considerando previo, los efectos de la presente resolución son los siguientes:

1. Se **confirma** el acto impugnado consistente en la elección de autoridades de la Agencia Municipal de Tultitlán de Guadalcazar, Cosoltepec, Huajuapán, Oaxaca, celebrada el catorce de diciembre de dos mil dieciséis, en lo que fue materia de impugnación.

SÉPTIMO. Notifíquese a los actores en los domicilios señalados en sus respectivos escritos de demanda; y mediante oficio a la autoridad responsable; de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **reencausan** los medios impugnativos, a Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, en términos del **CONSIDERANDO SEGUNDO** de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **decreta la acumulación** del expediente más reciente (**el promovido por Leonel Baltazar Saldaña**), al expediente más antiguo (**el promovido por Miguel Ángel Guzmán Saldaña y otros**); por lo que deberá glosarse copia certificada de la presente sentencia, a los autos del medio de impugnación acumulado, en términos del **CONSIDERANDO TERCERO** de esta resolución.

TERCERO. Se declaran **infundados e inoperantes** los agravios hechos valer por los recurrentes, en términos del **CONSIDERANDO SEXTO** de esta determinación.

CUARTO. Se **confirma** el acto reclamado en lo que fue materia de impugnación, en términos del **CONSIDERANDO SEXTO** de este fallo.

Notifíquese a las partes en términos del **CONSIDERANDO SÉPTIMO** de la presente sentencia.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, Presidente y, los Magistrados Maestros Miguel Ángel Carballido Díaz y Víctor Manuel Jiménez Viloría, quienes actúan ante la Maestra Carmelita Sibaja Ochoa, Secretaria General que autoriza y da fe.